



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 170-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"CAUSA Nro. 170-2022-TCE
SENTENCIA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2023. Las 16h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente:

- a. Auto de sustanciación dictado el 02 de marzo de 2023 a las 12h21.
- b. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023.
- c. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023.
- d. Copia certificada de la Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023.
- e. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de julio de 2022, a las 16h51, el recurso subjetivo contencioso electoral presentando por Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez en su calidad de proponente e impulsadora del proceso de revocatoria de mandato del presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, en contra de las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-4-7-2022, notificada el 05 de julio de 2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las que se negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del presidente de la República¹.
2. Conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 096-14-07-2022-SG y el informe de realización de sorteo de 14 de julio de 2022 a las

¹ Foja 1 a 56.





11h06, el conocimiento de la causa jurisdiccional signada con el número 170-2022-TCE. correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral².

3. El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 14 de julio de 2022, a las 12h51, en un (1) cuerpo en cincuenta y nueve (59) fojas, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.³
4. Mediante auto de sustanciación de 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez de instancia dispuso en lo principal: **i)** que la denunciante en el término de dos días contados a partir de la notificación cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en los numerales 1 al 8 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia, **ii)** La denunciante acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato del presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza⁴.
5. Escrito en una (1) foja firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, ingresado a través de la recepción documental de este Tribunal el 19 de julio de 2022 a las 14h55⁵.
6. Copia certificada de las acciones de personal Nros. 124-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022; 125-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022; y, 130-TH-TCE-2022 de 25 de julio de 2022 a través de las cuales se registran las vacaciones del juez electoral Joaquín Viteri Llanga de 25 de julio al 17 de agosto de 2022; se resuelve la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, para que asuma las actuaciones jurisdiccionales del doctor Joaquín Viteri Llanga, durante sus vacaciones; y, se emite nombramiento a favor de la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo para que ocupe el puesto de secretaria relatora de este despacho, respectivamente⁶.
7. Auto de archivo de 02 de agosto de 2022, a las 08h26, dictado por el magister Guillermo Ortega Caicedo, por considerar que la recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado por el doctor Joaquín Viteri Llanga en el auto de sustanciación dictado el 15 de julio de 2022⁷.
8. Escrito de la recurrente, ingresado a este Tribunal el 04 de agosto de 2022, a las 15h55, mediante el cual solicita la aclaración del auto de archivo dictado dentro de la presente causa⁸.

² Foja 57 a 59.

³ Foja 60.

⁴ Foja 61 a 62 vta.

⁵ Foja 65 a 67.

⁶ Fojas 68 a 70 vta.

⁷ Fojas 71 a 73.

⁸ Fojas 76 a 78.



9. Mediante auto dictado el 05 de agosto de 2022, a las 10h06, el magister Guillermo Ortega Caicedo atiende la petición de aclaración formulada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, respecto del auto de archivo de 02 de agosto de 2022⁹.
10. Escrito en dos (2) fojas presentado en la secretaria general de este Tribunal el 10 de agosto de 2022, a las 12h51, por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez y firmado por su patrocinadora, doctora Angélica Porras Velasco, a través del cual interpone un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado en primera instancia¹⁰.
11. Auto de sustanciación emitido el 11 de agosto de 2022, a las 12h06, mediante el cual el magister Guillermo Ortega Caicedo, concede el recurso de apelación presentado y dispone la revisión del expediente a la secretaría general para que se continúe con el trámite respectivo¹¹.
12. Oficio Nro. TCE-WC-SR-2022-004-O de 11 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, con el que remite el expediente la causa Nro. 170-2022-TCE a la secretaria general¹².
13. Conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 119-15-08-2022-SG y el informe de realización de sorteo de 15 de agosto de 2022 a las 09h50, la sustanciación del recurso de apelación, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹³.
14. Auto de admisión a trámite de 17 de agosto de 2022, a las 12h20 dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez¹⁴.
15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0453-O de 18 de agosto de 2022, a través del cual el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remite a los jueces electorales: doctora Patricia Guaicha Rivera, magister Ángel Torres Maldonado, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente esta causa en formato digital para su revisión y estudio¹⁵.
16. Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de septiembre de 2022 a las 08h55¹⁶, a través de la cual se resuelve: **"PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento desde el auto de archivo emitido el 02 de agosto de 2022 a fojas 71 del expediente incluida, en

⁹ Fojas 79 a 81 vta.

¹⁰ Fojas 84 a 87.

¹¹ Fojas 88 a 88 vta.

¹² Fojas 91.

¹³ Foja 92 a 94.

¹⁴ Foja 95 a 95 vta.

¹⁵ Foja 99 a 99 vta.

¹⁶ Con voto de mayoría de los jueces electorales: Doctor Fernando Muñoz, doctor Joaquín Viteri, doctor Arturo Cabrera y doctor Ángel Torres, y voto salvado de la doctora Patricia Guaicha.



adelante. **SEGUNDO:** Se dispone devolver la causa al juez de instancia, para que, aplicando el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicite el expediente respectivo, al Consejo Nacional Electoral y continúe la sustanciación del proceso¹⁷.

17. Escrito en una (1) foja presentado por la recurrente, a través de su patrocinadora el 09 de septiembre de 2022 a las 12h18, en el que solicita se convoque a audiencia de estrados¹⁸.
18. Razón de 13 de septiembre de 2022, mediante la cual el secretario general de este Tribunal certifica la ejecutoria de la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2022 por el Pleno¹⁹.
19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0673-O de 13 de septiembre de 2022, con el que el secretario general de este Tribunal remite el expediente de la causa 170-2022-TCE al doctor Joaquín Viteri Llanga; y, razón de ingreso del expediente al despacho suscrita por la secretaria relatora²⁰.
20. Auto de sustanciación de 16 de septiembre de 2022 a las 08h56, mediante el doctor Joaquín Viteri Llanga, en lo principal dispone: i) Negar la solicitud de audiencia de estrados efectuado por la recurrente, ii) ordenar al Consejo Nacional electoral que en el plazo de dos (2) días remita los expedientes de las resoluciones recurridas²¹.
21. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0721-O de 16 de septiembre de 2022, con el cual el secretario general de este Tribunal asigna a la recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 040 para las notificaciones que le correspondan en esta causa²².
22. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3851-OF de 20 de septiembre de 2022, constante en una (1) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal el 20 de septiembre de 2022 a las 19h14, al que se adjuntan cuatrocientas cuarenta y siete (447) fojas, dentro de las cuales constan dos (2) dispositivos magnéticos. Documentos que corresponden a los expedientes de las resoluciones recurridas²³.
23. Auto de admisión a trámite dictado por el juez de instancia, el 05 de octubre de 2022 a las 16h20, en el que adicionalmente se dispuso hacer conocer al Consejo Nacional Electoral, el recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez²⁴.

¹⁷ Foja 102 a 111 vta.

¹⁸ Fojas 115 a 116.

¹⁹ Foja 117.

²⁰ Fojas 118 a 119.

²¹ Fojas 120 a 121 vta.

²² Foja 125.

²³ Fojas 128 a 577.

²⁴ Fojas 578 a 578 vta.



24. Sentencia de primera instancia, emitida el 07 de octubre de 2022 a las 13h38, en la que el doctor Joaquín Viteri resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral²⁵.
25. Escrito en dos (2) fojas, que se adjuntan dos (2) fojas de anexos firmado por la recurrente y su abogada patrocinadora, mediante el cual interpone recusación contra el doctor Joaquín Viteri Llanga Documentos recibido en este Tribunal el 07 de octubre de 2022 a las 14h37 ²⁶.
26. Escrito en una (1) foja, presentado por la recurrente el 11 de octubre de 2022 a las 16h06, con el que solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 07 de octubre de 2022²⁷.
27. Mediante auto emitido el 12 de octubre de 2022, a las 13h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, rechazó la petición de aclaración y ampliación formulada por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez²⁸.
28. Escrito en una (1) foja, presentado el 12 de octubre de 2022 a las 17h03, con el que la recurrente solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia del 07 de octubre de 2022²⁹.
29. Mediante auto emitido el 13 de octubre de 2022, a las 13h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, rechazó la petición de aclaración y ampliación formulada por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez³⁰.
30. Escrito en una (1) foja firmado por la patrocinadora de la recurrente, con el que interpone un recurso de apelación contra la sentencia de 07 de octubre de 2022. El documento ingresó a este Tribunal el 17 de octubre de 2022 a las 14h50³¹.
31. A través de auto de sustanciación dictado por el doctor Joaquín Viteri el 18 de octubre de 2022 a las 12h06, concedió el recurso de apelación presentado y ordenó la remisión del expediente a la secretaría general³².
32. Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2022-079-O de 19 de octubre de 2022, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, con el que remite el expediente la causa Nro. 170-2022-TCE a la secretaria general³³.

²⁵ Fojas 584 a 596.

²⁶ Fojas 601 a 606.

²⁷ Fojas 607 a 609.

²⁸ Fojas 610 a 612.

²⁹ Fojas 617 a 619.

³⁰ Fojas 620 a 621 vta.

³¹ Fojas 626 a 628.

³² Fojas 629 a 629 vta.

³³ Fojas 934 a 634 vta.



33. Copia certificada de la acción de personal Nro. 183-TH-TCE-2022 de 07 de octubre de 2022, mediante la cual se resuelve la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, para que efectuó las actuaciones jurisdiccionales correspondientes al despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez del 15 al 23 de octubre de 2022, tiempo en que se ausentaría por cuestiones de índole institucional³⁴.
34. Conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 174-19-10-2022-SG y el informe de realización de sorteo de 19 de octubre de 2022 a las 11h15, el conocimiento de la causa jurisdiccional signada con el número 170-2022-TCE. correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo³⁵.
35. Copias certificadas de los documentos que contiene las excusas presentadas por los jueces electorales: doctora Patricia Guaicha Rivera, abogado Richard González Dávila y magister Guillermo Ortega Caicedo; las convocatorias a sesiones jurisdiccionales para su tratamiento, y demás documentación adjunta³⁶.
36. Resolución Nro. PLE-TCE-2-21-11-2022-EXT de 21 de noviembre de 2022 a las 15h30, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, declarar improcedente el conocimiento de la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera por haber concluido sus funciones como jueza el 08 de noviembre de 2022³⁷.
37. Resolución Nro. PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT de 21 de noviembre de 2022 a las 15h30, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, negar la excusa presentada por el magister Guillermo Ortega Caicedo³⁸.
38. Resolución Nro. PLE-TCE-1-21-11-2022-EXT de 21 de noviembre de 2022 a las 15h30, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, aceptar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila³⁹.
39. Escrito en una (1) foja presentado por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez, a través de su patrocinadora el 24 de noviembre de 2022 a las 17h07, en el que solicita que el Pleno de este Tribunal aclare su Resolución Nro. PLE-TCE-3-21-11-2022-EXT, y que se le confiera copias certificadas de la excusa y anexos presentados por el magister Guillermo Ortega Caicedo⁴⁰.

³⁴ Fojas 635 a 635 vta.

³⁵ Fojas 636 a 638 vta.

³⁶ Fojas 639 a 653.

³⁷ Fojas 654 a 657.

³⁸ Fojas 661 a 664.

³⁹ Fojas 669 a 671.

⁴⁰ Fojas 675 a 676.



40. Resolución Nro. PLE-TCE-1-29-11-2022-EXT de 29 de noviembre de 2022 a las 17h00, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral atendió la petición de aclaración formulada por la señorita Kerly Carvajal Ordoñez⁴¹.
41. Mediante auto dictado el 14 de diciembre de 2022 a las 11h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez admitió a trámite el recurso de apelación⁴².
42. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2119-O de 14 de diciembre de 2022 con el que el secretario general convoca a los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, magister Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez para integrar el Pleno para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga el 07 de octubre de 2022⁴³.
43. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2120-O de 14 de diciembre de 2022 con el que el secretario general remite a los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, magister Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez el expediente de la presente causa para su conocimiento y estudio⁴⁴.
44. Escrito de la recurrente, firmado por su patrocinadora, ingresado en este Tribunal el 16 de diciembre de 2022 a las 16h24, mediante el cual interpone un incidente de recusación contra el magister Guillermo Ortega Caicedo⁴⁵.
45. Auto de sustanciación de 20 de diciembre de 2022 a las 16h30, a través del cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, en virtud del incidente de recusación interpuesto dispuso: **i)** suspender la tramitación de la causa hasta que se resuelva el incidente, **ii)** notificar con el incidente presentado al juez recusado, **iii)** convocar un juez suplente que integre el Pleno para el conocimiento del referido incidente⁴⁶.
46. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2219-O de 20 de diciembre de 2022, remitido por el secretario general de este Tribunal al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente de este Tribunal, con el que le convocan a integrar el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado contra el magister Guillermo Ortega Caicedo⁴⁷.
47. Mediante auto de sustanciación de 10 de enero de 2023, a las 13h35, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso principalmente: **i)** agregar documentación a la causa, **ii)** correr traslado con el escrito de recusación presentado por la recurrente, a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, **iii)** remitir a través de Secretaría

⁴¹ Fojas 679 a 681.

⁴² Fojas 685 a 686.

⁴³ Foja 693.

⁴⁴ Foja 695.

⁴⁵ Fojas 698 a 701.

⁴⁶ Fojas 703 a 704 vta.

⁴⁷ Fojas 710.



General del Tribunal el escrito de recusación presentado, a los jueces convocados para resolver el incidente, **iv)** atender a través de la Secretaría General de este Tribunal lo solicitado por la solicitante de la recusación, respecto a los documentos que solicita se incorpore al expediente⁴⁸.

48. Copias certificadas de la documentación solicitada mediante escrito de recusación⁴⁹.
49. Resolución del incidente de recusación adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de enero de 2023 a las 16h05, en la que se resolvió, rechazar el incidente de recusación presentado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez contra el magister Guillermo Ortega Caicedo⁵⁰.
50. Auto de sustanciación de fecha 23 de enero de 2023 a las 12h30, a través del cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, una vez que se superó el incidente de recusación y que la resolución causó ejecutoria, dispuso rehabilitar el tiempo para continuar con el trámite de la presente causa; Adicionalmente, dispuso a la Secretaría General certificar los nombres de los jueces que integrarían el Pleno para resolver el recurso de apelación presentado en esta causa⁵¹.
51. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0137-O de 25 de enero de 2023, mediante el cual el secretario general de este Tribunal certifica lo requerido por el juez sustanciador de esta causa⁵².
52. Escrito en una (1) foja presentado por su patrocinadora el 07 de febrero de 2023 a las 15h09, con el que solicita se dicte sentencia⁵³.
53. Sentencia emitida el 09 de febrero de 2023 a las 16h03, en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia dictada en primera instancia el 07 de octubre de 2022⁵⁴.
54. Voto salvado emitido el 09 de febrero de 2023 a las 16h03, en el que el juez electoral magister Ángel Torres Maldonado resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez⁵⁵.

⁴⁸ Fojas 712 a 714.

⁴⁹ Fojas 719 a 725.

⁵⁰ Fojas 726 a 730.

⁵¹ Fojas 735 a 737.

⁵² Fojas 742 a 743.

⁵³ Fojas 744 a 745.

⁵⁴ Fojas 750 a 754.

⁵⁵ Fojas 756 a 760 vta.



55. Escrito de la recurrente, firmado por su patrocinadora, ingresado en este Tribunal el 14 de febrero de 2022 a las 16h51, mediante el cual interpone recurso de aclaración y ampliación de la sentencia que ha sido dictada⁵⁶.
56. Mediante auto emitido el 17 de febrero de 2023, a las 12h40, se da por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación solicitada por la recurrente⁵⁷.
57. Auto de aclaración, emitido el 17 de febrero de 2023 a las 12h40 en el que el juez magister Ángel Torres Maldonado resuelve dar por atendido el recurso horizontal de aclaración al voto salvado emitido el 09 de febrero de 2023 a las 16h03, solicitado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez⁵⁸.
58. Conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 53-27-02-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 27 de febrero de 2023 a las 15h09, el conocimiento de la causa jurisdiccional signada con el número 170-2022-TCE. correspondió al doctor magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁹.
59. El expediente fue recibido en el despacho del juez magister Guillermo Ortega Caicedo, el 28 de febrero de 2023, a las 08h59, en ocho (8) cuerpos en setecientos setenta y nueve (779) fojas, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.⁶⁰
60. Auto de sustanciación dictado el 02 de marzo de 2023 a las 12h21, con que el suscrito juez avocó conocimiento y asumió la sustanciación de la causa signada con el Nro. **170-2022-TCE**.⁶¹
61. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, con el que la abogada Karen Mejía Alcívar, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora, en el despacho del magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó se autorice el uso de sus vacaciones durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023.⁶²
62. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023, con el que el suscrito juez contencioso electoral indicó que el uso de las vacaciones solicitadas por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista

⁵⁶ Foja 765.

⁵⁷ Fojas 767 a 768 vta.

⁵⁸ Fojas 770 a 771 vta.

⁵⁹ Foja 777 a 779.

⁶⁰ Foja 780.

⁶¹ Fojas 781 a 785.

⁶² Foja 790.



Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora del despacho, cuentan con su autorización.⁶³

63. Copia certificada de la Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023 por medio de la cual, conforme lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y del artículo 29 de su Reglamento de aplicación, así como teniendo como referencia el Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023, se concedió el uso de las vacaciones solicitadas por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora del despacho durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023.⁶⁴

64. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023, con el que el suscrito juez contencioso electoral, en razón de lo indicado mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, designó como secretaria relatora ad-hoc del despacho a la doctora Sandra Ibeth Melo Marín.⁶⁵

III. ANÁLISIS DE FORMA

a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

65. En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 número 16, 72 inciso cuarto, 269 número 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, número 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

b. LEGITIMACIÓN ACTIVA

66. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 244.- (...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato..."

⁶³ Foja 791.

⁶⁴ Foja 792.

⁶⁵ Foja 793.



67. En la presente causa, consta de fojas 128 a 173, que la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, con cédula de identidad No. 0931072623, compareció ante el Consejo Nacional Electoral, a solicitar la entrega de “los formularios con valor legal para iniciar la campaña nacional de recolección de firmas para solicitar concretamente la “REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR GUILLERMO LASO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”; la compareciente, al presentar dicha petición, dice: “representaré a toda la COORDINADORA NACIONAL POR LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE GUILLERMO LASO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”.

68. La ciudadana al contar con esta calidad está legítimamente habilitada para interponer el recurso, adicional a lo cual debe tomarse en cuenta que al no serle beneficioso lo resuelto al contar con legitimación inicial está habilitada para impugnarlo.

c. OPORTUNIDAD

69. El inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

70. La Resolución objeto de impugnación No. PLE-CNE-3-10-7-2022 fue expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de julio de 2022, y notificada a la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez en la misma fecha, como se aprecia de fojas 559 a 564 del expediente.

71. La señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpone recurso subjetivo contencioso electoral el 13 de julio de 2022, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 59 del expediente; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO

72. La recurrente aduce en su recurso lo siguiente:

- a. Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022 notificada el 05 de julio de 2022, por la que se negó la entrega de formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato del presidente de la República.



- b. Que contra esa Resolución interpuso Recurso de Corrección para que se la aclare y amplíe, el que también fue rechazado.
- c. Que el Consejo Nacional Electoral negó la entrega de formularios para la recolección de firmas, señalando que no se adjuntó documentación que sustente la petición.
- d. Que conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es la autoridad cuya revocatoria se pretende, la que tiene que impugnar documentadamente la solicitud y por tanto el organismo electoral debe señalar cuáles de los incumplimientos del Plan de Trabajo acusados habían sido desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República.
- e. Que la Resolución PLE-CNE-3-10-7-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral carece de la motivación exigida por el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, usando parámetros de motivación que la jurisprudencia constitucional ha eliminado mediante el precedente constitucional expedido por la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.
- f. Que las decisiones impugnadas no realizan ningún análisis sobre la impugnación realizada por el Presidente de la República en contraste con cada uno de los incumplimientos acusados, por tal razón son inatinentes e incongruentes conforme el citado precedente jurisprudencial constitucional, pues no se da respuesta a los argumentos de las partes, así como no aborda cuestiones exigidas por el derecho.
- g. Que cuando solicitó se aclare de conformidad con lo previsto en el precedente jurisprudencial No. 010-2018-TCE, en qué parte de la normativa electoral o de la democracia, se exige que la peticionaria deba adjuntar documentos a la petición de revocatoria de mandato, por no ser un procedimiento sancionatorio sino de democracia directa, hubo silencio, omisión que vulnera la motivación de las decisiones del Consejo Nacional Electoral.
- h. Que el Consejo Nacional Electoral avala el argumento de que el Plan de Trabajo es Plurianual, por lo que este va a ser ejecutado durante los cuatro años que dura el período de Gobierno, es decir, el incumplimiento de Plan de Trabajo quedaría como causal derogada.
- i. Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que los motivos de la petición son los que servirán de base para la recolección de firmas, esto es, son los argumentos que determinarán si el firmante desea o no impulsar



con la misma, el ir a las urnas para decidir si se revoca o no el mandato de una autoridad.

73. La recurrente anuncia como medio de prueba en la aclaración y ampliación de su recurso que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que remita copia certificada del expediente administrativo del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, impulsado por ella, y que tuvo como consecuencia las decisiones que ahora se impugnan”
74. Establece como pretensión se ordene al Consejo Nacional Electoral subsane la omisión violatoria de sus derechos, revoque las resoluciones impugnadas, y entregue los formularios para la recolección de firmas para la Revocatoria del Mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

V. ANÁLISIS DE FONDO

75. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneran los derechos de la recurrente en lo referente a la revocatoria de mandato y a su motivación?

76. Con el objeto de responder el problema jurídico debe partirse por establecer qué es la revocatoria de mandato.

77. La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 6 de su artículo 61 establece que los ciudadanos gozan del derecho a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, lo cual también se encuentra previsto en el número 5 del artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante: “Código de la Democracia”.

78. Los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador señalan:

“Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el





respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución."

79. El Código de la Democracia dispone en sus artículos 199, 200 y 201 lo siguiente:

Art. 199.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.

Art. 200.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011; y reformado por el Art. 81 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso.

Art. 201.- Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la



Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.”

80. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone en cuanto a la revocatoria de mandato:

Art. 25.- Revocatoria del mandato.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).- *Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.*

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.

Art. ... - Requisitos de admisibilidad.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).-

- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
- 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
- 3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.



Art. 27.- Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas." (...)

81. Juan Luis Rivera Sánchez en su artículo: "Revocatoria del Mandato para Funcionarios de Elección Popular de los Gobiernos Locales", citando al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, señala: "La revocatoria del mandato o plebiscito revocatorio 'constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el cual fue elegido'."⁶⁶
82. El citado autor también indica: "Este procedimiento, también conocido como 'recall', tiene su origen en el derecho anglosajón, algunos lo sitúan en Estados Unidos debido al desarrollo que logró alcanzar en ese lugar, en los años de 1890. La revocatoria de mandato se fundamenta en el principio de soberanía popular y de representación, en el sentido de que los funcionarios públicos son depositarios de la voluntad popular, por ende están sujetos al control ciudadano, toda vez que el pueblo lo que hace es otorgar a sus gobernantes un mandato para que ejerzan el poder político. De ahí que el concepto de mandato imperativo adquiere especial valor, pues los mandatarios deben atenerse a las instrucciones de sus electores." (Op. cit. págs. 119 y 120).
83. Rodrigo Borja Cevallos indica en cuanto a la revocatoria, bajo la denominación de recall: "Significa en castellano revocación. Revocar es anular o derogar algo, dejarlo insubsistente. Esta palabra tiene un sentido jurídico amplio -particularmente vinculado con el derecho civil y el mercantil- y uno específicamente político, ligado al derecho constitucional. Desde esta última perspectiva, el recall es una institución jurídica política que consiste en la opción que se da a los electores para que puedan, en una nueva votación, revocar el mandato político otorgado electoralmente a un magistrado de naturaleza representativa, antes de que cumpla el período para el que fue elegido, cuando consideren que ha incurrido en faltas de capacidad o de probidad en el ejercicio de sus funciones. Donde existe la institución del recall el cuerpo electoral tiene el derecho de elegir pero conserva también el de destituir en las urnas al magistrado elegido. El recall implica el retiro de la confianza depositada en él."⁶⁷

⁶⁶ Tribunal Supremo de Elecciones, Revista Derecho Electoral, Número 2, Segundo Semestre 2006, Ediciones Tribunal Supremo de Elecciones, San José-Costa Rica, 2006, página 119).

⁶⁷ Enciclopedia de la Política, Tercera Edición, Fondo de Cultura Económica, México D.F. 2003, pág. 1175).



84. Yanina Welp y Julieta Rey en su artículo: *“Revocatoria del mandato y democracia: análisis de las experiencias recientes en Lima y Bogotá”*, señalan: *“a) la ciudadanía activa el mecanismo para enfrentar a una autoridad que ha perdido su legitimidad por causas asociadas a la gestión; b) si se cumplen los requisitos, las instituciones competentes convocan la consulta y la misma tiene lugar garantizando los derechos de las partes y de la ciudadanía (tanto durante la campaña como en el acto comicial).”*⁶⁸

85. Otro tema que se debe tomar en cuenta es respecto a la motivación, ya que la recurrente indica que la Resolución del Pleno de la Consejo de la Judicatura que impugna señala los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sin embargo no considera los parámetros de esta institución jurídica exigidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por la Corte Constitucional, misma que eliminó los anteriores.

86. Respecto a la inatinencia e incongruencia la citada sentencia constitucional señala:

“Inatinencia: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión.

Incongruencia: se da cuando:

- *No da respuesta a los argumentos de las partes, o*
- *No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones.”*

87. En cuanto también a la motivación debe considerarse que la misma es la adecuada referencia a los hechos y al derecho en el acto, resolución o sentencia que se expida.

88. Roberto Dromi indica: *“Hay falta de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justifican su emisión fuesen falsos o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere.”* (Acto Administrativo, 4ta. edición, A.B.R.N. Producciones Gráficas S.R.L., 2008, Buenos Aires-Argentina, pág. 105).

89. Los cuestionamientos a lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral deben ser debidamente fundamentados, y respondidos conforme a derecho, ya que ésta es una exigencia tanto para el accionante como para la autoridad.

90. Precisamente por lo relativo a la motivación, la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 analiza la inatinencia e incongruencia, mismas que aduce la recurrente.

⁶⁸ Democracias, volumen 2, Instituto de la Democracia, Quito-Ecuador, noviembre 2014, págs. 194 y 195).



91. La recurrente señala que las decisiones impugnadas no realizan ningún análisis sobre la impugnación realizada por el Presidente de la República en contraste con cada uno de los incumplimientos acusados, por tal razón incurrirían en estos vicios referentes a motivación.
92. De la revisión de las resoluciones impugnadas se nota que toma en consideración los argumentos del señor Presidente de la República, ya que se indica: *"Por su parte, el señor Guillermo Lasso Mendoza, como autoridad cuestionada presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe, a la que se adjuntó documentación tendiente a justificar el cumplimiento progresivo de su plan de trabajo plurianual 2021-2025"*, detalla la documentación que se adjuntó y analiza lo relativo al plan de trabajo, punto en discusión, por lo que no demuestra que se produzcan los vicios de incongruencia ni inatención, lo que a su vez, responde respecto a su otro argumento relativo a que la autoridad cuya revocatoria se pretende, es quien tiene que impugnar documentadamente la solicitud y por tanto el organismo electoral debe señalar cuáles de los incumplimientos del Plan de Trabajo acusados habían sido desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República.
93. Respecto al silencio en que habría incurrido el Consejo Nacional Electoral, al no contestarle en cuanto a en qué parte de la normativa electoral o de la democracia se exige que la peticionaria debe adjuntar documentos a petición de revocatoria de mandato, es necesario señalar que en la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022 de 04 de julio de 2022 se indica las normas que sustentan la presentación de documentos para la solicitud de revocatoria de mandato, al igual, en la Resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022 de 10 de julio de 2022 también se incluye la normativa que sustenta la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral en lo referente a la petición de corrección que presentó, por lo que no es inatente ni incongruente.
94. En lo que tiene que ver a que el Consejo Nacional Electoral avale el argumento de que el Plan de Trabajo es Plurianual, por lo que este va a ser ejecutado durante los cuatro años que dura el período de gobierno, el numeral 3 del artículo 97 del Código de la Democracia que consta incluido dentro de la normativa en que se fundamentó la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022 de 04 de julio de 2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone:

"Art. 97.- (Reformado por el Art. 41 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...)

3. (Sustituido por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el



que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos”

95. La propia norma establece que el plan de trabajo es plurianual, por lo cual no existe ningún error de parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral al así indicarlo en la Resolución impugnada, sin que por tanto la recurrente demuestre que este órgano haya incurrido en una falencia.
96. En lo que concierne a que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que los motivos de la petición son los que servirán de base para la recolección de firmas, esto es, son los argumentos que determinarán si el firmante desea o no impulsar con la misma, el ir a las urnas para decidir si se revoca o no el mandato de una autoridad, el numeral 3 de esta norma establece como requisito de admisibilidad de la solicitud de revocatoria de mandato: *“La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria”,* y en su artículo 27 señala: *“(…) se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud”.*
97. El artículo 200 del Código de la Democracia indica en su inciso segundo: *“La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”,* por lo cual es completamente válido que en caso de no verificarse el cumplimiento de los requisitos se rechace la solicitud, sin que quepa que por el solo desacuerdo a lo resuelto se revoque o deje sin efecto los actos administrativos, ya que los mismos gozan de las presunciones de legitimidad, ejecutoriedad y validez.
98. Por las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho y de manera fehaciente que las Resoluciones impugnadas adolezcan de las falencias aducidas por la recurrente.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que se ratifica las mismas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.





TERCERO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto:

- 3.1. A la recurrente, señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en las direcciones electrónicas: consejoabogaciaecuador@outlook.com / kerlycarvajal27@gmail.com / accionjuridicapopular@gmail.com / angeporras1971@gmail.com . Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 040.
- 3.2. Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec . Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- ACTUACIÓN SECRETARIA RELATORA

Actúe la doctora Sandra Melo Marín, secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

QUINTO.- PUBLICACIÓN

Publíquese este auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.-) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2023


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA AD-HOC
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

